

PROTOCOLO DE REVISIÓN DE LAUDOS

De acuerdo con el arte 43 del reglamento del TAB: *“Examen previo del laudo por el TAB*

- 1. Al menos diez días antes de que se agote el plazo para dictar el laudo, los árbitros someterán un borrador al TAB, que podrá, en el plazo de diez días, proponer modificaciones estrictamente formales.*
- 2. Igualmente, y respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, el TAB podrá sugerir sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y el desglose de las costas.*
- 3. El examen previo del laudo por el TAB no supondrá en ningún caso que el TAB asuma ninguna responsabilidad sobre su contenido.*
- 4. Si dentro del plazo fijado en el artículo 41.2 se ha presentado un voto particular, éste se acompañará al borrador del laudo comunicado para su examen previo. El TAB comprobará si la ley permite la emisión o notificación del voto particular y si éste infringe el secreto de las deliberaciones del colegio arbitral o la respetuosa discrepancia con la opinión de los demás árbitros.”.*

Este examen previo del laudo es relevante, dado que busca la máxima excelencia en el resultado del arbitraje administrado por el TAB tanto en cuanto al contenido de cada laudo, como en cuanto a la valoración objetiva de la tarea llevada a cabo por los árbitros. Preservando la neutralidad de la Institución, el examen previo del laudo, lejos de influir en la decisión del árbitro, busca garantizar su calidad en cuanto al fondo y la ausencia de cualquier error formal o en la motivación que pudiera dar pie la acción de anulación que regulan los arts. 41 y siguientes de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

El presente protocolo, que se compone de nueve cláusulas, fija las pautas a seguir en la revisión de los laudos de los arbitrajes administrados por el TAB.

PRIMERA.- El examen previo de los laudos se llevará a cabo, dentro del plazo previsto en el reglamento del TAB, y de forma simultánea, por parte de:

- a) el letrado del TAB.
- b) la ponente del TAB.
- c) personas ajenas al TAB, designadas por la Junta Directiva, como evaluadores.

Además, quien ostente la presidencia del TAB podrá hacer la revisión de cualquier laudo, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de las personas mencionadas al párrafo anterior.

SEGUNDA.- Las personas evaluadoras designadas por la Junta Directiva intervendrán de forma alternativa, haciendo su examen previo a partir del laudo previamente anonimizado por parte del TAB. No obstante, ambas firmarán un compromiso de confidencialidad específico para esta tarea.

TERCERA.- El TAB tomará las medidas adecuadas para que las personas evaluadoras no intervengan en el examen previo de laudos respecto de los cuales conste que puedan tener cualquier tipo de conflicto de interés. A estos efectos, las personas evaluadoras tendrán que remitir al TAB dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento el listado completo

donde consten, a efectos de posibles conflictos de interés, los datos que constan a estos efectos en el Protocolo de transparencia.

CUARTA.- Todas las observaciones o comentarios que tengan que efectuar tanto las personas evaluadoras, como el ponente o quien ostente la presidencia del TAB, las tendrán que hacer llegar por escrito al letrado del TAB, que en todo caso será la persona encargada de poner en conocimiento del árbitro el conjunto de las observaciones que corresponda. Las comunicaciones a tal efecto entre el árbitro, el ponente y el letrado del TAB serán confidenciales al igual que la evaluación efectuada por las personas evaluadoras, a la que no podrá tener acceso ni el árbitro ni las partes.

QUINTA.- Todas las observaciones sobre los aspectos formales y las que hagan referencia a determinación y desglose de las costas tendrán que dirigirse al árbitro por escrito.

SEXTA.- Las personas evaluadoras realizarán una valoración del laudo y a la vez una valoración del árbitro, junto con las observaciones o comentarios del laudo que estimen oportunas. Estas valoraciones serán para uso interno y confidencial del TAB, a pesar de que se tendrán en cuenta a efectos de la actualización de la lista de árbitros.

SÉPTIMA.- El letrado y el ponente también harán una valoración del laudo y otra valoración del árbitro que también serán para uso interno y confidencial del TAB, y que se tendrán en cuenta a efectos de la actualización de la lista de árbitros.

OCTAVA.- Las valoraciones del laudo se harán puntuando entre 1 a 10 los aspectos siguientes, siempre que le consten a quién efectúe la valoración:

- a) el estilo, la redacción y la claridad expositiva del laudo;
- b) la solidez argumental de la fundamentación del laudo;
- c) el respeto a los acuerdos alcanzados por las partes;
- d) la concreción, claridad e integridad de la decisión del laudo.

NOVENA.- Las valoraciones del árbitro se harán puntuando entre 1 a 10 los siguientes aspectos, siempre que le consten a quién efectúe la valoración:

- a) la imparcialidad del árbitro en el trato dispensado a las partes;
- b) el trato respetuoso dispensado a las partes y a sus letrados, testigos y peritos;
- c) la pulcritud e inmediación en la tramitación del procedimiento;
- d) el cumplimiento del reglamento y las directrices del TAB en la tramitación del procedimiento;
- e) el cumplimiento de las observaciones y comentarios efectuados por el TAB respecto del laudo;
- f) la autoría, en primera persona, de todos los extremos del laudo.

Este protocolo, aprobado el 6 de julio de 2022, ha sido modificado por acuerdo de la Junta Directiva de 20 de noviembre de 2025. El presente protocolo es de aplicación desde el momento de su aprobación.